

Expediente: **3053/23**

Carátula: **DELGADO GASTON RAMIRO Y OTRO C/ COVACEVICH MATIAS EMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340672985 - DELGADO, GASTON RAMIRO-ACTOR/A

20340672985 - ARIAS, IVAN MAXIMILIANO-ACTOR/A

20235196329 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - COVACEVICH, MATIAS EMANUEL-DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 3053/23



H102325619590

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: DELGADO GASTON RAMIRO Y OTRO c/ COVACEVICH MATIAS EMANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.° 3053/23

Primer Decreto: 29/02/2024

Partes:

- **Demandantes (actores):** Ivan Maximiliano Arias, DNI N° 38.184.742 y Gaston Ramiro Delgado, DNI N°38.063.121

- **Abogado del demandante:** Luis Barros Sosa MP: 9460

- **Demandado:** Matias Emanuel Covacevich (rebelde)

- **Citada en Garantía:** Bernardino Rivadavia Coop. De Seguros Limitada

- **Abogado de la Citada en Garantía:** Pablo Araoz MP: 4460

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

El 27/06/2023 se presenta el letrado Luis Barros Sosa, en carácter de apoderado -con poder que adjunta- del Sr Gastón Ramiro Delgado, DNI: 38.063.121, con domicilio en Mza A casa, 8 Barrio San Javier, Villa Carmela, Yerba Buena Tucumán, y del Sr. Arias Ivan Maximiliano DNI: 38.184.742, con domicilio en Pasaje Boulogne de Sumer N°: 2478, Floresta, San miguel de Tucumán. Inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Matias Emanuel Covacevich, con Domicilio En Ing. San Juan - B° Fatima - Misiones 75 - Banda del Río Salí, y en contra de la compañía "Bernardino Rivadavia Coop De Seguros Limitada" CUIT: 30-50005031-0.

El 27/12/2023 se hace conocer a las partes que este Juzgado de la 12° Nom. -a mi cargo- intervendrá en la causa. El 29/02/2024 provee la demanda. Se dispone citar en garantía a la aseguradora, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418. El 14/03/2024 se notifica de la demanda al Sr. Covacevich -ver actuación del 15/03/2024 (cédula fijada).

Se deja constancia que pese a haber sido debidamente notificado el Sr. Covacevich no se presentó al juicio a ejercer su derecho de defensa.

El 13/03/2024 se notifica de la demanda a la aseguradora (ver actuación del 15/03/204).

El 10/04/2024 se presenta el letrado Araoz Pablo en carácter de apoderado de "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" en adelante "Seguros Rivadavia" y contesta la demanda. Realiza una negativa general y particular de las cuestiones invocadas por el actor, y da su versión de los hechos. Pide el rechazo de la demanda.

Asume la cobertura del siniestro, con los límites y alcances establecidos en la póliza que acompaña en su escrito. Denuncia que el Sr. Covacevich contrató la póliza N° 55/898047-007, con vigencia del 01/09/2022 al 01/10/2022 y cubre los riesgos del vehículo marca Fiat, modelo Cronos, dominio AF144AI.

El 16/04/2024 solicita se tenga por incontestada la demanda por el Sr. Covacevich, se declare rebelde y se provea el auto de apertura a pruebas.

El 22/04/2024 se tiene por incontestada la demanda, a la declaración de rebeldía se ordena estar a lo normado por el art. 267 del CPCCT, y se dispone la apertura de la causa a pruebas. Se fija para el 10/06/2024 la Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba a través de la plataforma zoom.

En fecha 17/05/2024 se notifica al demandado de la apertura a pruebas del presente juicio. (ver actuación de fecha 20/05/2024).

Ofrecidas las pruebas por las partes, el día pautado -10/06/2024- se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En el acto, participaron el Sr. Ivan M. Arias, el Sr. Gaston Ramiro Delgado junto a su letrado Luis Barros Sosa y el letrado Pablo Araoz en representación de la citada garantía. Se hace saber a las partes que, no habiéndose ofrecido prueba personal a producirse en audiencia, el plazo para la producción de la prueba comenzará a computarse a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, extendiéndose el período probatorio hasta el 14/10/2024.

En la audiencia resultan sorteados el Juan Carlos Perseguino - médico legista-, y José Manuel Mena- Ingeniero Mecánico. El 11/06/2024 acepta el cargo el Dr. Perseguino, y el 12/06/2024 lo hace el Ing. Mena. Asimismo se admite la pericial psicológica y se ordena que se realice mediante el Gabinete Psicosocial Multifuero.

El 14/10/2024 se celebra la segunda audiencia, en la cual se deja constancia de la incomparecencia de las partes y sus letrados. En dicho acto, se amplía el plazo para la producción del cuaderno de pruebas A5 y se dispone que, una vez vencido dicho plazo, se fijará nueva fecha para la presentación de los alegatos sobre el bien probado.

En fecha 11/12/2024 comparecen a la audiencia los actores Iván Maximiliano Arias y Ramiro Delgado, junto a su letrado Luis Barros Sosa, y el letrado Pablo Araoz, apoderado de la citada en garantía Bernardino Rivadavia Coop. de Seguros Limitada. En dicho acto, se ordena la confección de la planilla fiscal y se alega el bien probado. Asimismo, se dispone que, una vez oblada la planilla, los autos quedarán en estado para dictar sentencia.

Habiendo obtenido los actores el beneficio de litigar sin gastos mediante sentencia de fecha 4/02/2025, quedan exentos del pago de la planilla fiscal. No habiendo cumplido la citada en garantía

con dicho pago, se formula el correspondiente cargo fiscal a su cargo, el cual es comunicado a la Dirección General de Rentas, que toma conocimiento en fecha 04/04/2025.

El 04/04/2025 se ordena el pase del expediente para dictar sentencia.

2. Posición de las partes.

La demanda. El actor relata que en fecha 17/09/2022, aproximadamente a las 22 horas, conducía su motocicleta Yamaha Crypton, dominio 627 LNR, acompañado por Iván Maximiliano Arias, circulando por calle Pueyrredón en sentido norte-sur, en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Por su parte, el demandado, Matías Emanuel Covacevich, conducía su automóvil Fiat Cronos, dominio AF144AI, por calle Lavalle en sentido oeste-este. Al llegar a la intersección de ambas calles, que carece de semáforo, el actor manifiesta que ya había iniciado el cruce cuando el demandado, sin verificar su paso ni extremar las precauciones debidas, avanzó y embistió la motocicleta con la parte frontal, impactando contra el lateral derecho delantero de la motocicleta, a la altura de la rueda. Como consecuencia de la fuerza del impacto, la motocicleta realizó un coletazo, colisionando también con su lateral derecho, el lateral izquierdo del automóvil.

El actor señala que como resultado del accidente sufrió diversas lesiones: politraumatismos, una luxación en el hombro izquierdo y lesiones dentales que requirieron atención médica, reposo prolongado y tratamiento odontológico. Por su parte, el acompañante, Iván Arias, presentó fractura desplazada del radio y cúbito derecho, herida cortante en el muslo derecho y fue intervenido quirúrgicamente con colocación de material osteosintético. Manifiesta que estas lesiones se encuentran documentadas mediante historias clínicas, certificados médicos, estudios complementarios y presupuestos de rehabilitación que fueron adjuntados a la demanda. Asimismo, se acompañaron fotografías del lugar del accidente, de los vehículos involucrados y del estado de los daños sufridos, así como la pericia físico-mecánica obrante en la causa penal conexa, que ilustra la mecánica del siniestro.

El actor alega que la colisión se produjo como consecuencia de la conducta antirreglamentaria del demandado, su conducción irregular, en violación de las normas de tránsito, y que, por la mayor envergadura y peligrosidad de su vehículo, le correspondía extremar las precauciones para evitar el accidente. Afirma que el demandado no logró mantener el dominio de su rodado ni detenerlo a tiempo, lo que confirma la presunción de culpa que pesa sobre el conductor embistente y refuerza su responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

En cuanto a los rubros a indemnizar, se reclama lo siguiente: para *Gastón Delgado*, a) daño material de motocicleta por la suma de \$270.000, b) privación del motovehículo por \$100.000, c) desvalorización del motovehículo por \$100.000, d) daño emergente por \$50.000, e) incapacidad parcial y permanente, física y laboral, por \$3.993.949, f) daño moral por \$200.000 y g) daño psicológico por \$798.789; y para *Iván Arias*, a) daño emergente por \$150.000, b) incapacidad parcial y permanente, física y laboral, por \$5.990.923, c) daño moral por \$400.000 y d) daño psicológico por \$1.996.974.

Por último, el actor solicita que, por considerarse consumidor en los términos de la Ley 24.240, se le otorgue el beneficio de justicia gratuita, y, en subsidio, el beneficio para litigar sin gastos, en los términos de la Ley 6314. Ofrece prueba documental, pericial y testimonial, cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con costas.

b) Demanda incontestada. El demandado no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa en los presentes autos.

c) Contestación de demanda de la citada en garantía

Por su parte, la aseguradora se presenta el 10/04/2024 y contesta la demanda. Asume cobertura respecto del vínculo contractual con el Sr. Covacevich instrumentado mediante póliza N° 55/898047-007, asimismo establece el límite de cobertura máxima por acontecimiento de (\$23.000.000). Efectúa la negativa de rigor formal. En cuanto a los hechos, la citada en garantía refiere que ocurrieron de manera distinta a la versión presentada por los actores, considera que su relato de las circunstancias del accidente tiende únicamente a disimular su propia falta de diligencia y su exclusiva responsabilidad en el siniestro. Expone que el señor Covacevich circulaba a baja

velocidad por calle Lavalle, en dirección de Oeste a Este, y que al aproximarse a la intersección con calle Pueyrredón redujo aún más la marcha e inició el cruce de dicha encrucijada.

Sin embargo, cuando se encontraba finalizando el cruce, el automóvil fue sorpresivamente embestido de manera violenta en su lateral izquierdo por una motocicleta que circulaba a alta velocidad por calle Pueyrredón, en dirección de Norte a Sur, sin tomar las debidas precauciones. Según relata, la motocicleta impactó en primera instancia contra el guardabarros delantero izquierdo del automóvil y, tras girar, colisionó nuevamente contra las puertas del mismo lado, afectando tanto al vehículo como a sus ocupantes.

Atribuye el accidente exclusivamente a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, quien -según afirma- circulaba a velocidad excesiva, sin mantener pleno dominio de su rodado, sin disminuir la marcha al aproximarse a la intersección, y sin respetar la prioridad de paso que las normas de tránsito otorgan al vehículo que se presenta por la derecha en el cruce.

Asimismo, destaca que, tras el impacto, el señor Delgado se retiró del lugar por sus propios medios, eludiendo de ese modo los controles a los que debía someterse, lo que, a su entender, evidencia que no sufrió lesiones de consideración. También señala que la motocicleta fue retirada por familiares del actor antes de ser sometida a pericias, impidiendo así constatar fehacientemente los daños que pudiera haber presentado. Por último, subraya que no consta en autos que el actor tuviera la licencia habilitante para conducir motocicletas, circunstancia que considera relevante en tanto se trata del embestidor del automóvil.

En virtud de todo lo expuesto, la citada sostiene que la responsabilidad del accidente recae de manera exclusiva en el conductor de la motocicleta. Impugna rubros indemnizatorios, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

3. Pretensiones y Hechos controvertidos

De lo expuesto en la demanda, advierto que el Sr. Delgado promueve una acción de daños y perjuicios. Reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 17/09/2022. Imputa responsabilidad al Sr. Covacevich Matias Emanuel en carácter de conductor del vehículo causante del daño.

La citada en garantía reconoce que ocurrió un accidente en las circunstancias relatadas en la demanda, pero discrepa en la dinámica y en la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los participantes. Esta última niega que el demandado fue el causante del accidente, sino que culpa por el evento al mismo actor.

La parte demandada no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa.

Pese a haber sido debidamente notificada, el Sr. Covacevich no ha contestado la demanda, lo que conlleva la aplicación de la presunción establecida en el artículo 438 CPCCT. Conforme a dicha normativa, el silencio del demandado permite considerar como reconocidos los hechos expuestos en la demanda y otorgar autenticidad a la prueba documental acompañada. Sin embargo, resulta necesario precisar que la falta de contestación de la demanda y/o la declaración de rebeldía no conlleva, de manera automática, la admisión de la pretensión del actor. En tal sentido, el juez tiene el deber de examinar si la pretensión se ajusta a derecho, en función de las constancias de autos.

En virtud de lo expuesto, si bien la falta de contestación genera una presunción favorable a la parte actora, la controversia se centra en la acreditación de los hechos que fundamentan la demanda. En este caso, resulta imprescindible demostrar la existencia del siniestro vial ocurrido el 17/09/2022, su mecánica, es decir, la causa del accidente y la determinación de la responsabilidad en el evento. Asimismo, será necesario probar la existencia y cuantificación de los daños reclamados. Estos aspectos deberán ser objeto de prueba a fin de establecer si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos indispensables para la procedencia de la acción intentada.

De lo expuesto surge que no existe controversia entre las partes respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual tuvo lugar en la intersección de las calles Lavalle y Pueyrredón.

Asimismo es objeto de disputa la relación de causalidad entre los daños producidos y el hecho, y como consecuencia de su determinación lo será la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su

cuantía.

En atención a la postura asumida por la parte actora en proponer y por la citada en garantía al contestar la demanda, y no habiendo sido controvertidos los hechos por el demandado, se tiene por no discutido que con fecha 17/09/2022, aproximadamente a las 22:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Lavalle y Pueyrredón, en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tampoco está en disputa que el siniestro involucró a la motocicleta Yamaha Crypton Cc 110 - Dominio: 627 LNR, que era conducida por el Sr. Delgado y un automóvil Fiat Cronos, Dominio: AF144AI, conducida por el Sr. Covacevich Matias Emanuel. La aseguradora por su parte se presentó en el expediente y asumió la cobertura, con los límites y condiciones previstas en el contrato.

Por el contrario, sí es objeto de disputa la mecánica del accidente, la responsabilidad, y la culpabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el accidente. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que los actores reclaman responsabilidad por daños, al conductor del automóvil Fiat Cronos, Dominio: AF144AI, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717).

El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Rechazo aplicación Normativa del consumidor.

Cabe aclarar respecto de la solicitud de aplicación de la normativa consumeril al presente caso, el que quedó reservado para tratar en sentencia de fondo punto 4 proveído de fecha 29/02/2024.

El art. 1 de la ley de defensa al consumidor, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (el resaltado me pertenece); eliminando la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

En el caso sujeto a consideración, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.), atento a que es ajena a ese contrato celebrado por las partes, ya que si bien se beneficia de ese convenio no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

El tercero en el contrato de seguro, en este caso el actor quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes -demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 del C.C.Y.N., que dispone: *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código*; es decir, que el deber de reparación no esta dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En relación a todo lo expuesto, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En este sentido, el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como destinatario final, de tal suerte resultan excluidos de la aplicación de la ley 24.240, aquellos contratos de seguros en los que el asegurado no resulta consumidor, esto es, cuando el convenio no lo celebra como destinatario final, sino que lo realiza por un interés asegurable sobre una prestación a un tercero. En efecto, el interés del tercero, en este caso el del actor, constituye un interés asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final.

Por ello, la ley 24.240 no puede aplicarse a este caso en concreto, y en esta medida lógicamente tampoco su artículo 53, que dispone: *Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.* (...).

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

Prueba documental. 1) Acta de cierre sin acuerdo de mediación, 2) DNI de los Sres. Gastón Delgado y Arias Iván, 3) Cédula verde de la motocicleta, 4) Historia Clínica del Hospital Centro de Salud del Sr. Iván Arias - Certificados médicos del Sr. Gastón Delgado correspondiente al Policlínicas de Tafí Viejo, y su odontóloga y rx realizado, 5) Estudios médicos varios, 6) Fotos de las lesiones, 7) Fotografías de la motocicleta, 8) 08 de la motocicleta, 9) Presupuesto de reparación, 10) Fotografías del auto, 11) Negativa de ANSES, 12) Carta de pobreza, 13) DDJJ ART 5. y 14) constancias de la causa penal.

Prueba informativa:

Legajo físico virtual producto del siniestro en el que está involucrado el vehículo Fiat Cronos dominio AF144AI.

Prueba informativa: Solicitó a la parte demandada Legajo físico virtual producto del siniestro en el que está involucrado el vehículo Fiat Cronos dominio AF144AI.

Prueba Informativa incorporada de manera temprana:

a) Historia clínica de Arias Ivan Maximiliano D.N.I n°38.184.742, remitida en fecha 14/03/2024 por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán.

b) Causa penal causa "Covacevich Matias Emanuel s/ Lesiones Culposas- Art 94 Par 1Vict: Delgado Gastón Ramiro. Legajo n°S-069398/2022, remitida en fecha 13/03/2024 por la Unidad Fiscal De Decisión Temprana.

Prueba Pericial Médica.

Resulta sorteado el perito Médico Juan Carlos Perseguinto, presenta informe pericial en fecha 19/08/2024.

Prueba Pericial Mecánica accidentológica

Resultó sorteado el perito ingeniero mecánico Mena Jose Manuel, presenta informe pericial en fecha 30/07/2024.

Prueba Pericial Psicológica

Se ordenó en el acto de la primera audiencia que la misma se realice a través del Gabinete Psicosocial Multifuero. Informe producido en fecha 03/10/2024.

Citada en garantía:

Prueba documental

Con el escrito de fecha 10/04/2024 acompaña: Formulario de denuncia de siniestro; Póliza N° 55/898047-007, y sus condiciones, aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Prueba informativa

Oficio a la Municipalidad de Yerba Buena 2, contestado por dicha entidad en fecha 23/07/2024.

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo con el Art. 1717 CCCN está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. El acontecimiento del hecho generador del daño, es decir el accidente en sí mismo, no está controvertido.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 CCCN prevé que: "Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. En su demanda, los actores afirman que como consecuencia sufrieron lesiones y que se dañó su

motocicleta. Veamos.

En primer lugar, tengo presente que en actuación de fecha 13/03/2024 y 26/04/2024 se presentan las constancias de la causa penal caratulada "Covacevich Matias Emanuel S/ Lesiones Culposas- Art 94 Par 1vict: Delgado Gastón Ramiro. Legajo N°s-069398/2022".

En este expediente, en la página 49 del archivo obra el Relato del Hecho, firmado -de acuerdo a lo consignado en el mismo documento- por el oficial Subayudante de la Comisaría 3va. En el informe se explica que: Al trasladarse al lugar en el móvil policial junto al Cabo Acosta Fermín, se entrevistaron con el empleado policial Suárez Augusto, quien ya se hallaba preservando la escena de los hechos, y éste manifestó que el automóvil interviniente era un Fiat Cronos, dominio AF144AI, licencia 1249, conducido por el ciudadano Covacevich Matías Emanuel, argentino, de 32 años, DNI 34.873.379, quien circulaba por calle Lavalle y, al llegar a la intersección con calle Pueyrredón, colisionó contra una motocicleta marca y modelo Yamaha Crypton, dominio LNR-627, conducida Delgado Gastón Emanuel, argentino, de 26 años, DNI 38063121, acompañado por Arias Iván Maximiliano, argentino, de 28 años, DNI 38184742. Del relato policial se desprende que los motociclistas resultaron heridos y fueron asistidos y trasladados por el Servicio de Emergencias al Hospital Padilla para su atención. Habiéndose comunicado el oficial de policía con el Hospital, se le informó que el señor Delgado Gastón Ramiro decidió retirarse por sus propios medios, sin recibir atención médica, en tanto que el joven Arias presentaba una fractura expuesta en su brazo izquierdo. Se deja constancia en el acta que la motocicleta fue retirada del lugar por familiares de los actores antes de que se realizaran las pericias pertinentes.

En cuanto a la inspección ocular, efectuada por personal de Criminalística, se consignó que, al llegar al lugar -intersección de las calles Lavalle y Pueyrredón- se constató la presencia del automóvil Fiat Cronos, dominio AF144AI, licencia 1249, sobre la calzada de calle Pueyrredón, orientado con su frente hacia el cardinal sur. El vehículo presentaba daños en la puerta delantera izquierda, puerta trasera izquierda y otros daños a determinar, ubicándose del lado sobre la calzada. Se dejó constancia además de que la calzada no presentaba irregularidades notorias, no se observaron reductores de velocidad ni semáforos en la intersección, y que la misma se encontraba en buen estado, con adecuada iluminación artificial y sin condiciones climáticas adversas al momento de la verificación.

Daños actor Arias Ivan Maximiliano

En primer lugar, advierto que en presentación del 14/03/2024 el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán presentó la Historia Clínica del paciente Arias Ivan Maximiliano. En el documento -ver página 13-, se deja constancia de que el 18/09/2022 Horario: 00:42 -accidente ocurrido el 17/09/2022 a horas 22:00-, el Sr. Arias ingresó al nosocomio por el servicio de guardia. En cuanto al "Diagnóstico" por el Profesional Médico: Copa Quispe, Diego Ariel(Mp:9797) se consigna "fractura desplazada diafisaria de radio y cúbito derecho",

En segundo lugar, cabe referirme al informe pericial médico presentado por el Dr. Persequino el 19/08/2024. Allí, el médico legista expresa que: "..1.- Como consecuencia del accidente de tránsito, el actor *Arias Iván* ingresó al nosocomio presentando un cuadro de politraumatismo. Del examen físico y de los estudios imagenológicos realizados se constató la existencia de una herida en muslo derecho y rodilla derecha, las cuales requirieron sutura, así como una fractura diafisaria distal de radio y cúbito en el antebrazo derecho, por lo que se procedió a la colocación de un yeso de inmovilización. El actor fue dado de alta con indicación de controles ambulatorios por consultorio externo.

Que de los estudios realizados por este experto, indica que Arias Ivan Maximiliano presenta a la inspección una cicatriz de 10 cm sobre borde cubital y de 8 cm sobre cara anterior de antebrazo derecho, de 2 cm sobre muslo derecho y de 4 cm sobre rodilla derecha.

Concluye que actualmente presenta secuelas físicas, determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 15% por fractura de radio y cúbito en el antebrazo derecho con material de osteosíntesis (12%) y cicatrices (3%).

Daños actor Delgado Gaston Ramiro

En relación al actor Delgado, cabe realizar una aclaración preliminar: si bien con fecha 12/03/2024 se libró oficio a la Policlínica Tafí Viejo, a fin de que remitiera los registros de consulta del Sr. Gastón

Ramiro Delgado, D.N.I. N.º 38.063.121, correspondientes al período comprendido entre el 17/09/2022 y la actualidad, dicho requerimiento no fue contestado. Sin perjuicio de ello, obran a la vista en autos los certificados médicos originales emitidos a favor del Sr. Delgado, los cuales dan cuenta de las lesiones sufridas con motivo del accidente, lo que también se encuentra respaldado por la pericia médica presentada por el Dr. Perseguido el 19/08/2024.

El experto menciona que Delgado Gastón Ramiro actualmente presenta secuelas físicas, determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 6,20% por pérdida de los 4 dientes incisivos superiores (4.2%) y cicatriz en párpado superior derecho (2%).

Finalmente, tengo presentes las fotografías de la motocicleta y el presupuesto del Taller "Chacana Racing de fecha 22/11/2023", que fuera acompañado en el libelo de la demanda.

En virtud de las pruebas aportadas por las partes y a la luz de la sana crítica, juzgo que tanto las lesiones que invocan los actores en su demanda, como los daños en la motocicleta, fueron consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 17/09/2022. En cuanto a la entidad de las lesiones y los daños en la moto estos serán analizados, de ser pertinente, más adelante en la exposición.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente y sus consecuencias queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 CCCN, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 CCCN establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 CCCN, cuya aplicación corresponde a la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si, de acuerdo con las pruebas producidas, ha existido "culpa ajena" (total o parcial), entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. I. Mecánica del accidente.

Bajo las premisas antes expuestas, corresponde ahora analizar la mecánica del accidente a la luz de la prueba pericial accidentológica producida en autos. Dicha pericia, sorteada y asignada al ingeniero José Manuel Mena, fue presentada en fecha 30/07/2024.

El perito, tras el estudio de las constancias procesales y en particular del relato de los hechos efectuado por la parte actora, concluyó que el Sr. Gastón Delgado, acompañado por el Sr. Iván Maximiliano Arias, circulaba en motocicleta marca y modelo Yamaha Crypton CC 110, dominio 627 LNR, por calle Pueyrredón en sentido norte a sur, mientras que el demandado, Sr. Covacevich Matías Emanuel, lo hacía en automóvil marca y modelo Fiat Cronos, dominio AF144AI, por calle Lavalle en sentido oeste a este.

De las constancias relevadas, el perito indicó que el automóvil circulaba por calle Lavalle, la cual, en la dirección mencionada, revestía carácter de calle preferencial y que, conforme a los daños constatados en sede penal, el automóvil arribó primero a la encrucijada, habiendo sido la motocicleta el vehículo embistente.

Asimismo, al responder el requerimiento formulado en autos acerca de si la calidad de embistente atribuida a la motocicleta era consecuencia de la falta de pericia del conductor del automóvil, el perito fue categórico en señalar que no lo era, descartando esa hipótesis.

Finalmente, consultado sobre la causa eficiente del accidente, concluyó que la prioridad de paso correspondía al conductor del automóvil Fiat Cronos, quien circulaba conforme al sentido del tránsito y con prioridad en la intersección, de modo que el hecho no fue consecuencia de una falta de pericia por parte de éste.

En síntesis, la pericia accidentológica determina que el automóvil conducido por el demandado circulaba con prioridad de paso, arribó primero a la encrucijada y que el vehículo embistente fue la motocicleta, sin que se evidencie falta de pericia en la conducción del automóvil.

Así las cosas, habiendo analizado las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de la sana crítica racional, tengo por acreditada la siguiente hipótesis sobre la mecánica del accidente. El día 17/09/2022, aproximadamente a las 22:00 horas, el Sr. Gastón Delgado conducía su motocicleta Yamaha Crypton CC 110, dominio 627 LNR, por calle Pueyrredón, en sentido de circulación norte a sur, acompañado por el Sr. Iván Maximiliano Arias, a la altura de la intersección con calle Lavalle de esta ciudad. Por su parte, el Sr. Matías Emanuel Covacevich lo hacía a bordo de su automóvil Fiat Cronos, dominio AF144AI, por calle Lavalle, en sentido oeste a este.

En estas circunstancias, ambos vehículos arribaron prácticamente de manera simultánea a la intersección, configurando una situación típica de encrucijada entre vías de igual jerarquía y sin señalización alguna. Conforme surge de la pericia accidentológica y de los daños constatados en sede penal, el automóvil se encontraba a la derecha de la motocicleta al momento de ingresar a la intersección, circunstancia que le otorgaba la prioridad de paso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

A ello se suma lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, que presume responsable de un accidente a quien carecía de la prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del siniestro, sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda haber a quien, aun respetando las normas, no lo evitó pudiendo hacerlo. En este caso, la motocicleta conducida por el actor, que carecía de la prioridad de paso y embistió al automóvil, queda alcanzada por dicha presunción legal.

En consecuencia, estimo que el impacto se produce cuando la motocicleta, sin respetar la prioridad de paso que asistía al automóvil y sin adecuar su conducta a las circunstancias del lugar, ingresa a la encrucijada e impacta contra el automóvil, asumiendo así la calidad de vehículo embistente conforme lo señalado por la pericia accidentológica, sin que se advierta falta de pericia ni infracción normativa atribuible al conductor del automóvil.

Lo hasta aquí analizado me convence de que existieron circunstancias y conductas que disminuyen la responsabilidad en cabeza del demandado, mas no la excluyen completamente.

En efecto, no ha logrado desvirtuar la presunción establecida en su contra, ya que no ha aportado elementos de prueba que revistan eficacia suficiente para fracturar el nexo de causalidad y acreditar que tomó las medidas o diligencias necesarias para evitar la colisión y el daño consecuente.

Es evidente que, aun teniendo prioridad de paso el demandado debió haber al menos disminuido la marcha al llegar a la intersección, o incluso haberse detenido; en consecuencia, se hubiesen reducido sensiblemente las posibilidades de colisionar. Por ello, su conducta también ha sido violatoria de la regla del artículo 39 de la misma ley (circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito), en tanto omitió adoptar las medidas de precaución mínimamente exigibles, que hubiesen disminuido el riesgo creado.

Es doctrina legal de nuestro máximo tribunal provincial que: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite valorar razonablemente la presunción que genera la prioridad de paso en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su importancia en correspondencia con la existencia de otras infracciones y las probanzas de la causa.”* (Corte

Suprema de Justicia de Tucumán. Sentencia n.º 1052. Fecha: 01/08/2018. Fdo. Dres. Posse - Gandur - Estofán -con su voto-).

En otras palabras, la responsabilidad atribuible a la parte actora en las presentes actuaciones no puede ser apreciada mediante una interpretación restringida de la regla de prioridad de paso, pues tal enfoque obstaculiza el análisis integral del caso y la eventual configuración de una responsabilidad concurrente.

En consecuencia, estimo que la responsabilidad de la parte actora encuentra fundamento en el hecho de haber ingresado a la encrucijada de manera antijurídica, sin desplegar la diligencia necesaria para asegurarse de que no circulaban otros vehículos o personas con derecho preferente de paso que pudieran verse afectados por su maniobra. El ingreso al cruce, careciendo de prioridad, imponía al conductor un deber de extrema cautela a fin de constatar que la maniobra podía ejecutarse sin riesgo propio ni para terceros. Tal proceder imprudente resultó idóneo para interrumpir (si bien no plenamente) el nexo causal y configurar una eximente de responsabilidad, por cuanto se trata de una conducta manifiestamente apartada de la prudencia mínima exigible.

No obstante la gravedad de la conducta atribuida al conductor de la motocicleta, dicha circunstancia no resulta suficiente para interrumpir por completo el nexo causal ni para eximir de toda responsabilidad al demandado, toda vez que la irrupción de la motocicleta en la intersección no puede reputarse imprevisible para el conductor del automóvil, quien debía adoptar las precauciones necesarias -como la reducción de la velocidad al aproximarse a la encrucijada- a fin de evitar la colisión y la consecuente caída de los ocupantes de la motocicleta.

De modo que, si el demandado hubiera observado una conducta diligente conforme a lo dispuesto en el artículo 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, circulando con cuidado y prevención, habría podido evitar el impacto con el actor.

En este sentido, ha sostenido la jurisprudencia: *“Si bien la prioridad de paso no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea, no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque había entrado en la bocacalle, y tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación. Por ello, el conductor, por más que se desplace por una arteria principal o por la derecha, debe siempre disminuir la velocidad al llegar a la intersección para corroborar si efectivamente el paso se encuentra libre para su traspaso.”* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal. Sentencia n.º 1052. Fecha: 01/08/2018. Fdo. Dres. Posse - Gandur - Estofán (con su voto)).

En virtud de lo hasta aquí analizado, y atendiendo a la conducta desplegada por ambas partes al momento del hecho, corresponde tener por acreditada la concurrencia de responsabilidades en la producción del accidente, la cual será distribuida conforme a los parámetros legales y las constancias probatorias de la causa, asignando un **30% de responsabilidad al demandado** y un **70% al actor conductor de la motocicleta Delgado Gaston Ramiro**.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha expresado que "Atribuyo mayor porcentaje al actor, porque entiendo que su responsabilidad fue superior, dado que su conducta violentó disposiciones importantes de la legislación vial, que resultaron a mi entender determinantes en el desencadenamiento del siniestro, sobre todo el hecho de haber violado un principio rector en la materia cual es la prioridad de paso de quien circula por la derecha, ()". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3. Sentencia n.º 113, Fecha: 31/03/2023. Fdo. Dres. Ibañez - Bejas.).

Cabe resaltar que hago extensible la responsabilidad a la aseguradora Seguros Rivadavia en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). Con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. Conforme habré de analizar más adelante.

Resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, y graduada la responsabilidad de las partes, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, con atribución de responsabilidad en los porcentajes determinados.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni

dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc CCCN.

Rubros para el actor Delgado Gaston

5.a. Daños materiales en motocicleta.

Reclama por los daños que sufrió la motocicleta de propiedad del actor. En cuanto a la entidad de estos daños, acompaña un presupuesto de "Chacana Racing", de fecha 22/11/2023 por la suma de \$270.000. En cuanto a los daños se detallan: Cacha delantera, Guardabarro delantero, Posapie derecho, Juego de espejo, Cristo cruzado, Juego de dirección y Faro delantero.

En lo que respecta al daño material reclamado por el actor Gastón Delgado, relativo a los daños sufridos en su motocicleta, cabe señalar que, si bien no se produjo en autos una pericia técnica sobre el rodado ni se realizó constatación contemporánea al hecho -toda vez que, según surge del acta de inspección policial, la motocicleta fue retirada del lugar por familiares antes de la intervención de la Dirección de Criminalística-, obran en la causa fotografías que permiten advertir daños visibles en el vehículo, así como un presupuesto expedido por *Chacana Racing*. Este presupuesto, aunque confeccionado más de un año después del accidente, constituye un elemento orientador para estimar el daño.

La parte demandada, por su parte, no ha aportado prueba suficiente ni eficaz para desacreditar la existencia de daños ni para demostrar que los mismos no guardan relación causal con el siniestro. En consecuencia, si bien no puede tenerse por acreditado que la totalidad de los daños detallados en el presupuesto correspondan a las consecuencias directas del accidente, ni que todos los ítems allí incluidos resulten estrictamente necesarios, estimo acreditada la existencia de daños materiales y considero adecuado reconocer, en concepto de daño material, la suma allí consignada, por resultar razonable y proporcionada a las constancias de autos y siendo que no pudieron probarse los daños materiales efectivos, solo indicador a los fines de la sana crítica las reglas de la experiencia y en el deber de reparación integral del daño, mediante fotografías por lo que no puedo más que otorgar la suma que se indica en aquel presupuesto .

En consecuencia, estimo justo conceder la suma de \$270.000 para la reparación de la moto. Considerando que la suma está actualizada al 22/11/2023, esta generará un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (17/09/2022) hasta el 22/11/2023, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago un interés que deberá ser calculado con tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Corresponde precisar que el monto reconocido por este concepto será soportado por la parte demandada en la proporción de responsabilidad que le ha sido atribuida en esta sentencia.

5.b. Privación de uso de la motocicleta

Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$100.000, teniendo en cuenta el tiempo que su conferente se vio privado del uso de motocicleta y teniendo en cuenta que el mismo era utilizado fuera de su horario de trabajo como vehículo particular. La parte demandada impugna este rubro alegando que, de los elementos acompañados por el Sr. Delgado, no surge acreditado que los trabajos de reparación de la motocicleta -según se reflejan en las imágenes aportadas- justifiquen el pago de la suma reclamada.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta

necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- Dres.: Acosta - Ibañez. Cámara Civil Y Comercial Comun - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la “privación de uso” como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él.

También tengo presente que no se encuentra acreditada que se hubiera reparado el mismo, ni el tiempo que duraría dicha reparación, ni sobre la cuantificación de dicho tiempo.

De esta manera, la suma a abonar en concepto de este rubro lo será en razón de gastos presumibles en otros medios de transporte, que puede presumirse derivado de la indisponibilidad del vehículo, durante un tiempo determinado.

Así, las cosas estimo justo recepcionar la suma reclamada \$100.000 suma que un interés desde la fecha del hecho (17/09/2022) la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

Corresponde precisar que el monto reconocido por este concepto será soportado por la parte demandada en la proporción de responsabilidad que le ha sido atribuida en esta sentencia.

5. c. Desvaloración del vehículo. Pérdida de Valor Venal.

Manifiesta el actor que tal concepto consiste en la depreciación que sufrió la motocicleta a raíz de verse disminuido su valor venal o valor de venta, en virtud de que el vehículo de su mandante experimento a consecuencia del choque una desvalorización en el mercado, respecto de unidades similares que no sufrieron siniestro alguno lo que genera a posteriori un perjuicio para su propietario al tiempo de la eventual reventa del mismo. La parte demandada impugna el presente rubro, sosteniendo que de las imágenes ofrecidas como prueba no se desprende que la motocicleta haya sufrido daños de entidad tal que pudieran incidir en su valor de reventa, por lo que, de otorgarse la suma reclamada, ello implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal”. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Gherzi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos por la motocicleta a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales” las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018), lo que no se acreditó de manera fehaciente por la parte actora, razón por la que corresponde rechazar el rubro.

5.d. Incapacidad sobreviniente

a) Sr. Delgado

Reclama por este rubro, la suma de \$ 3.993.949 con base en una incapacidad de 10%.

Como ya lo expliqué anteriormente en la exposición, está probado que el 18/09/2022 a hs 00:42 el Sr. Delgado ingresó a la Policlínica Tafí Viejo - En lo pertinente, me remito a lo expresado bajo el título "Relación de Causalidad".

Resulta oportuno ahora referirme a la prueba pericial a la pericial médica presentada por el Dr. Juan Carlos Perseguido, el 19/08/2024.

"Examen físico actual. Al momento del examen el paciente se muestra lúcido con buena orientación temporo-espacial. Colabora con el interrogatorio. Relacionado con el accidente sufrido, el paciente presenta cicatriz de 3 cm sobre párpado superior derecho y pérdida de los 4 incisivos en la arcada dentaria superior. Estudios complementarios: Radiografía de hombro izquierdo F de fecha 27-06-24 sin alteraciones óseas. Se adjunta estudio.

Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que el Sr. Delgado Gastón Ramiro, sufrió un accidente de tránsito, el día 17/09/2022, al colisionar con un automóvil, que se interpuso en su trayectoria. Como consecuencia del mismo sufrió un cuadro de politraumatismo, luxación acromio clavicular izquierda, pérdida de los 4 incisivos de la arcada dentaria superior y herida en párpado superior derecho. Se realizó férula de inmovilización en el hombro izquierdo, sutura de la herida palpebral e indicación de control odontológico, retirándose del servicio. En consulta odontológica se realiza la extracción de fragmentos de los incisivos utilizando actualmente prótesis removible

El perito menciona que actualmente presenta secuelas físicas, determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 6,20% por pérdida de los 4 dientes incisivos superiores (4.2%) y cicatriz en párpado superior derecho (2%). Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi". Cabe destacar que la pericia no fue observada por las partes.

Sin embargo, me permito observar la conclusión final indicada por el perito de que el actor padece una incapacidad del 6,2% sumando las dos patologías referenciadas (pérdida de los 4 dientes incisivos superiores -4.2%- y cicatriz en párpado superior derecho -2%-), lo cual es un error.

Ante la procedencia de la reparación de la incapacidad originada a partir de diversas patologías que, por separado, informan se impone su traducción en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional total de la persona, corresponde utilizar el criterio de la capacidad residual o restante.

En efecto, cabe aplicar la fórmula "Balthazard" o de la capacidad restante. Este es un método matemático empleado en el cálculo de incapacidades concurrentes y que establece que cuando la víctima de un siniestro sufra diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo, aquellas no se suman lineal y aritméticamente, sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. En efecto, se otorgará una puntuación conjunta que se obtendrá de la siguiente fórmula: $(100 - M \times m: 100) + M$ donde M mayúscula es la secuela de mayor puntuación y m minúscula, la menor.

Se ha dicho que la citada fórmula tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100% y es inaplicable cuando ello no sucede (CNTr. Sala X, 30/3/12, "Durán, Rubén c/Mapfre Argentina ART SA").

En el caso, se arriba al siguiente resultado:

- 1) 4,2% (pérdida de 4 dientes incisivos superiores) sobre 100% = 95,8%,
- 2) 2 % (cicatriz en párpado superior derecho) sobre 95,8% (100% - 4,2%) = 1,91%;

Lo que arroja un total del 6,11%.

Por ello, el porcentual de incapacidad del actor Delgado del 6,11%, cifra que deberá utilizarse para el cálculo de la indemnización por este rubro.

b) Sr. Arias.

Reclama por este rubro, la suma de \$5.990.923 con base en una incapacidad de 15%.

Como ya lo expliqué anteriormente en la exposición, está probado que el 18/09/2022 a hs 00:42 el Sr. Arias ingresó por el Servicio de Guardia al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán -ver historia clínica en actuación del 14/03/2024- En lo pertinente, me remito a lo expresado bajo el título "Relación de Causalidad".

Resulta oportuno ahora referirme a la prueba pericial a la pericial médica presentada por el Dr. Juan Carlos Perseguino, el 19/08/2024.

"Examen físico actual. Al momento del examen el paciente se muestra lúcido con buena orientación temporo-espacial. Colabora con el interrogatorio. Relacionado con el accidente sufrido, el paciente presenta a la inspección una cicatriz de 10 cm sobre borde cubital y de 8 cm sobre cara anterior de antebrazo derecho, de 2 cm sobre muslo derecho y de 4 cm sobre rodilla derecha. Estudios complementarios: Radiografía de muñeca derecha F y P de fecha 27-06-24 que muestra fractura diafisaria distal de radio y cúbito consolidada en deseje con material de osteosíntesis. Se adjunta estudio.

Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que el Sr. Arias Ivan Maximiliano, sufrió un accidente de tránsito, el día 17 de septiembre de 2022, al colisionar con un automóvil, que se interpuso en su trayectoria. Como consecuencia del mismo sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura diafisaria distal de radio y cúbito en antebrazo derecho y herida en rodilla derecha siendo asistido de urgencia en el Centro de salud.

El perito menciona que actualmente presenta secuelas físicas, determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 15.00% por fractura de radio y cúbito en el antebrazo derecho con material de osteosíntesis (12%) y cicatrices (3%). Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi". Cabe destacar que la pericia no fue observada por las partes.

Sin embargo, me permito observar la conclusión final indicada por el perito de que el actor padece una incapacidad del 15% sumando las dos patologías referenciadas (fractura de radio y cúbito en el antebrazo derecho con material de osteosíntesis -12%- y cicatrices -3%-), lo cual es un error.

Ante la procedencia de la reparación de la incapacidad originada a partir de diversas patologías que, por separado, informan se impone su traducción en porcentajes de pérdida de la capacidad funcional total de la persona, corresponde utilizar el criterio de la capacidad residual o restante.

En efecto, cabe aplicar la fórmula "Balthazard" o de la capacidad restante. Este es un método matemático empleado en el cálculo de incapacidades concurrentes y que establece que cuando la víctima de un siniestro sufra diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo, aquellas no se suman lineal y aritméticamente, sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. En efecto, se otorgará una puntuación conjunta que se obtendrá de la siguiente fórmula: $(100 - M \times m : 100) + M$ donde M mayúscula es la secuela de mayor puntuación y m minúscula, la menor.

Se ha dicho que la citada fórmula tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100% y es inaplicable cuando ello no sucede (CNTr. Sala X, 30/3/12, "Durán, Rubén c/Mapfre Argentina ART SA").

En el caso, se arriba al siguiente resultado:

- 1) 12% (fractura de radio y cúbito en el antebrazo derecho con material de osteosíntesis) sobre 100% = 88%,
- 2) 3 % (cicatrices) sobre 88% $(100\% - 12\%) = 2,64\%$;

Lo que arroja un total del 14,64%.

Por ello, el porcentual de incapacidad del actor Arias del 14,64%, cifra que deberá utilizarse para el cálculo de la indemnización por este rubro.

c) Procedimiento de cuantificación de indemnización por incapacidad sobreviniente:

Para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado.

Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritarse la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente por computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otros s/ daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

En este punto considero necesario destacar que si corresponde el uso de una fórmula matemática para el cálculo, puesto que -además de encontrarse contemplado normativamente-, la CSJN ha dicho que "si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido ciertamente, la cámara elevó la condena a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla. Solo indicó, al efecto, que tomaba en consideración un salario de \$ 1.526 y una incapacidad del 17,32% (fs. 582), elementos que, aunque tienen relevancia en la cuantificación del daño, no son suficientes para justificar el significativo valor finalmente determinado en concepto de reparación. Menor peso tiene, a esos fines, la genérica remisión a los "demás datos personales y profesionales del trabajador que efectúa el fallo". (Fontana, Mariana Andrea c/ Brink's Argentina S.A. y otro si accidente - acción civil - Fallos: 340:1380).

Ahora bien, la Dra. Kemelmajer De Carlucci sostuvo que; "no es arbitraria la sentencia que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, se participe o no de tal criterio, si el razonamiento es fundado y el resultado al que se arriba resulta razonable".(voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci, en autos "Díaz, Ana M. c. Fiochetta", LS 235-432 Corte Suprema de Mendoza, del 30/3/1993)".

En efecto, no cabe confusión alguna en utilizar una fórmula matemática con la razonabilidad o no de la cuantía que ésta arroje. Esto me exige a mí, como a cualquier Juez un mayor esfuerzo a la hora de cuantificar, primero en la elección de la fórmula y su explicación, y segundo en que si se entiende que la suma que arroje la fórmula utilizada es excesiva deberá ser morigerada, y si, al contrario, se entiende que es escasa deberá ser elevada, lo que conlleva a su vez, también la fundamentación del porqué del apartamiento de la fórmula que eligió utilizar. Este es el sentido de la legislación actual.

Los montos que se estimen irrazonables mediante la utilización de fórmulas matemáticas deben ser corregidos en base a pautas de prudencia judicial, para ello el juez deberá fundar esa decisión en forma razonable (art. 3 CCCN).

En efecto, los sistemas de baremos tienen numerosas ventajas, sirven de marco e impulsa los acuerdos transaccionales; agiliza la liquidación de siniestros; reduce las actuaciones judiciales y permite a las aseguradoras establecer provisiones con la consecuente disminución de costos del seguro; fomenta el tratamiento igualitario para situaciones análogas. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. Evaluación del daño a la persona ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos? (Especial referencia la situación española), Revista de Derecho de Daños 2001-1 Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni. Bs. As. pág. 320.).

Actualmente se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuoto", "Méndez (Vuoto 2)", "Las Heras - Requena", "Marshall" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. Incluso, la CSJT en "Santillán" - Sentencia N° 529 del 03/06/2015, utiliza el denominado sistema de la renta capitalizada, lo que no implica de que el resultado pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

El CCCN exige un procedimiento de cálculo ya que establece que "debe" fijarse la indemnización por incapacidad mediante una fórmula matemática. La norma requiere la aplicación de una fórmula que permita determinar el valor presente de una renta constante no perpetua, o un valor presente que, invertido a un interés puro constante, sea equivalente a un importe periódico y homogéneo durante un plazo determinado.

La fórmula matemática permite conocer la suma que a valores de hoy representa el capital que, mientras se va consumiendo permite obtener una renta equivalente a lo que hubiera percibido la víctima durante el resto de su vida si hubiese mantenido su capacidad previa al hecho dañoso. Lo que se calcula, es la diferencia entre los "ingresos" que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido.

Para fijar la indemnización según el art. 1746 CCCN utilizaré la fórmula matemática "Méndez" (Vuoto II), con una modificación a la que me referiré, y la razonabilidad del monto lo evaluaré con pautas de prudente arbitrio judicial, como adelanté anteriormente. Si bien esta fórmula ha sido objeto de algunas observaciones (v.gr. Aciarri señala que estas fórmulas parten de asumir un ingreso (la "renta") que se mantendrá invariable para cada uno de los períodos comprendidos en el cálculo, (ver en Acciarri, Hugo A., Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015, Cita Online: AR/DOC/2165/2015), me parece la más acertada para el cálculo, con algunas modificaciones como dije y que me referiré más adelante, en tanto ésta fórmula considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud de la persona para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor.

La principal objeción es que utiliza un único valor constante para todo el período, es decir, un ingreso uniforme. Lo cierto es que la economía es dinámica y la experiencia ha demostrado que, en líneas generales, los sueldos no suelen disminuir o tender a la baja, sino que suelen ajustarse y aumentar, además de contemplar variables como el escalafón y/o la antigüedad. En efecto, la Fórmula Aciarri propone un elemento para tener en cuenta que es calcular los incrementos salariales progresivos basándose en el valor presente de los ingresos futuros proyectados. En otras palabras, descarta asumir un ingreso constante, y sugiere considerar cada período de ingreso futuro de forma individual. Lo que se requiere en este punto, entiendo, es poder contar con algún elemento objetivo para tomarlo como variable de ajuste de incremento de los ingresos y no que sea al arbitrio judicial.

Entonces, considero que la fórmula puede ser modificada sobre la base de lo expuesto anteriormente, y sobre ello lo que me explayaré más adelante. Los parámetros para el cálculo que surgen de la fórmula a utilizar son: a) la edad de la víctima a partir de la cual debe computarse el valor de su incapacidad futura y la edad promedio de vida; b) los ingresos constantes que percibiría o debía percibir conforme al reclamo realizado; c) la variación por su incremento, en consideración a las chances concretas de haber aumentado su nivel de ingresos a lo largo de los años; d) el porcentaje de incapacidad; e) la tasa de interés de descuento a aplicar sobre el capital que así se obtenga.

Veamos entonces:

i) Edad:

Ambos actores (Delgado y Arias) tenían 28 años a la fecha del accidente.

En segundo lugar, la fórmula Méndez toma el promedio de vida o de esperanza de vida en 75 años.

Lo cierto es que hoy, en nuestro país “en lo que atañe a la esperanza de vida al nacer, para el 2024 fue de 77.5 años” (cf. OPS - (OMS Región de las Américas ver en <https://hia.paho.org/es/perfiles-depais/argentina>). No obstante, en Tucumán, la expectativa de vida al nacer es de 72,81 años (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/tablas_mortalidad_2008_2010.pdf).

En este sentido, la referencia es de expectativa al nacer, pero como se puede advertir de las estadísticas del INDEC, según el sector etario, la expectativa de vida cambia. Ello me lleva a razonar que lo más justo sería considerar la expectativa de vida que tenía el actor al momento del hecho.

Entonces a la edad de 28 años, la expectativa de vida restante- considerando el dato para la provincia de Tucumán- era de 44,81 años. De sumar a la edad de la víctima la capacidad de vida restante, da 72,81 años (ver página referida). Todos estos datos me llevan a tomar, para este ítem, la edad de 73 años.

ii) Ingresos para la base del cálculo: No se probaron los ingresos de ninguno de ellos. Por esta razón, aplicaré la doctrina legal de la CSJT, que indica que “a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT - Sala Civil y Penal - Autos: JAIME BERTA VANINA DEL CARMEN Vs. SALINAS MARCOS GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: C928/07 - Nro. Sent: 547 Fecha Sentencia 24/04/2019). Hoy, el SMVM asciende a la suma de \$317.800 (cf. Resolución 05/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil - Secretaría De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social).

Ahora bien, la fórmula Méndez (Vuoto II) supone que la víctima hubiera percibido el mismo salario hasta su retiro, lo cual no es realista como lo indique anteriormente. En efecto, no contempla que casi en todos los sectores laborales y productivos, los salarios suelen aumentar con la antigüedad y la experiencia. La fórmula tampoco contempla ascensos ni cambios de categoría que podrían mejorar los ingresos.

También creo importante destacar que el crecimiento salarial puede variar significativamente de un año a otro debido a diversos factores económicos, inflacionarios y políticas salariales. Por ello, considero que resulta necesario, a efectos de fijar una cuantía más real y justa, establecer una variable de ajuste a los ingresos, similar quizás a la que menciona Aciarri en su fórmula. En este sentido, estimo que los ingresos deben ser ajustados con un parámetro objetivo. Para ello tomaré como índice de variación salarial, el promedio del crecimiento interanual del PBI per cápita de los últimos 10 años.

Precisamente el Producto Bruto Interno (PBI) per cápita mide el valor de la producción económica de un país dividido por su población. Su crecimiento refleja, en términos generales, el aumento de la riqueza y la productividad de la sociedad. Es un indicador que resume el desempeño económico y su impacto en la capacidad adquisitiva de los trabajadores. En otras palabras, refleja el crecimiento de la economía real: Si el PBI per cápita crece, es probable que los ingresos de los trabajadores también aumenten puesto que a largo plazo, los salarios reales suelen seguir esta tendencia.

Por otro lado, se trata de un indicador macroeconómico más estable y por ende, menos volátil que la inflación o las paritarias: a diferencia de la inflación, que puede ser distorsionada en ciertos períodos, el PBI per cápita refleja un crecimiento más estructural. Por su parte, las paritarias pueden reflejar negociaciones puntuales de sectores específicos, mientras que el PBI per cápita es un indicador general aplicable a toda la economía. Incluso permite hacer proyecciones de largo plazo más estables, permitiendo estimar una tasa de incremento salarial futura más conservadora.

Así las cosas, este parámetro nos permite estimar los ingresos futuros de una manera más objetiva y general y no por situaciones o tendencias recientes y/o coyunturales. De esta manera, utilizaré los datos que tiene el Banco Mundial respecto al crecimiento del PBI per cápita (US\$ a precios actuales) de nuestro país (ver

<https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.KD.ZG?end=2023&locations=AR&start=2013>) y calculado el promedio de crecimiento interanual entre el período 2013-2023 (últimos 10 años de datos), obtengo que el índice o tasa de crecimiento salarial anual a utilizar es de 0,91%.

Asimismo, la fórmula que aplicaré será : $C=S \times (1+g)^t$; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario anual inicial

g = tasa de crecimiento salarial anual

t = años de crecimiento

iii) Chances de mejorar ese ingreso hasta una determinada edad: los actores tenían 28 años, es de presumir que habría podido desarrollarse laboralmente y obtener mejores ingresos. Se trata de una estimación probabilística, pero que debe ser considerada como una “chance de progreso” que contiene la fórmula “Méndez”, cuya ecuación contempla la existencia de estas chances hasta los 60 años considerando que es una edad a la que normalmente se llega a una estabilidad de ingresos, previendo la aplicación de un coeficiente.

En su voto en la causa “Méndez” el Dr. Guibourg señaló que “Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en “Aróstegui” y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo), pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 ./ edad (tope de 60 años)”

Se puede advertir entonces que con esta fórmula se sortea la objeción que la CSJN realizó a la fórmula “Vuoto”, que no contemplaba estas chances de mejora. Ahora bien, la noción de que el “desarrollo laboral ha culminado” a los 60 años es también una simplificación para fines prácticos. Implica que, en promedio y para la mayoría de las ocupaciones, la trayectoria profesional ya se ha definido y estabilizado en esa etapa de la vida. Esto no significa que no haya crecimiento personal o aprendizaje continuo, sino que la escala salarial y el tipo de puesto probablemente ya no experimentarán los mismos saltos que en etapas más jóvenes.

La evolución salarial por edad es un proceso complejo y multifactorial. Si bien existe una tendencia general hacia el crecimiento inicial, la estabilización y, en promedio, una eventual disminución en las etapas finales de la vida laboral, la trayectoria individual es altamente variable. El dato de los 60 años como edad de estabilización del fallo Méndez es una simplificación práctica para fines legales, pero considero que no debe interpretarse como una regla rígida o una descripción precisa de la experiencia salarial de cada persona.

Así las cosas, la OIT en la web (<https://ilostat.ilo.org/es/data/>) permite advertir meridianamente la evolución salarial por edad en nuestro país (en el 2023) dando cuenta que entre los 55 y 64 años son los ingresos más altos (https://rshiny.ilo.org/dataexplorer21/?id=EAR_4HRL_SEX_AGE_CUR_NB_A&ref_area=ARG&sex=SEX_T&54+AGE_AGGREGATE_Y5564+AGE_AGGREGATE_YGE65&timefrom=2023&latestyear=TRUE)

A su turno, la web del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) (<https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio>) permite advertir también que el desarrollo laboral se da entre los 50 y 64. Así las cosas, puedo advertir que desde los 50 años ya se produce cierta estabilidad salarial que puede estar vinculada a la culminación del desarrollo laboral. Más allá de esos datos, entiendo que cabe tener presente otra cuestión: la ley 24.241 fija la edad jubilatoria en 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres (art. 19).

A efectos de tomar un solo parámetro, contemplaré la edad máxima fijada: 65 años. Asimismo, dicha ley, contempla que el haber mensual de la prestación compensatoria se determinará sobre algunos parámetros, que se calcularán sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de 10 años inmediatamente anterior a la

jubilación (art. 24).

Ello lleva a establecer que la estabilidad laboral se debería conseguir a los 55 años, es decir, 10 años antes de la edad jubilatoria. Entonces, por lo expuesto, y a efectos de evitar sobreestimaciones, consideraré como edad de estabilización laboral, los 55 años.

iv) Interés de descuento sobre la suma resultante: En este ítem, se calcula el valor actual de un pago futuro, para ello se aplica una "tasa de descuento", que es la que en operaciones financieras se utiliza cuando los intereses, en vez de abonarse al final de la operación (tasa vencida), son descontados por adelantado sobre el valor nominal de la deuda; representando la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del descuento.

En estos casos, se toma como referencia el momento uno y el tiempo se cuenta hacia atrás es la tasa que se usa en las operaciones de descuento comercial y contratos de descuento. Cuanto más alta sea la tasa, menor será el valor presente. La fórmula Méndez incluye la tasa anual de interés de descuento sobre un capital futuro. Recibir una indemnización ahora significa que una tasa de descuento más baja aumenta el monto recibido y aplica lo estimado por la CSJN en el caso "Massa, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06, aplicando una tasa del 4 % anual basada en depósitos bancarios. Ahora bien, cabe poner de resalto que conforme al art. 767 CCCN, la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre las partes, y si no fuese acordado por las partes ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés puede ser fijada por los jueces.

En este contexto, estimo traer a colación que la tasa del 6% anual utilizada, es una tasa que se usa desde hace décadas en todo el país y sin solución de continuidad (CSJN, Fallos 283:235). Asimismo, Ángel Cristóbal Montes señala que esa tasa del "medio por ciento mensual" es la que adoptó el Emperador Justiniano en una Constitutio en el año 528 (CRISTOBAL MONTES, Ángel, Curso de Derecho Romano, Derecho de obligaciones, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, p. 290, citado por VIALE LASCANO, Domingo Jerónimo, La Deuda de Intereses en el Código Civil y Comercial de la nación, Segunda Parte, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2021, p. 69). Este último autor agrega que es desde entonces el parámetro que utilizan los jueces cuando buscan establecer una tasa justa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó un 6% anual en diversos fallos. (ver Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). En las circunstancias actuales no advierto razón para tomar otro guarismo, en tanto luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia. Así las cosas, tomaré un interés anual del 6%, que se puede retirar periódicamente una cantidad equivalente a los ingresos perdidos por incapacidad, amortizando el capital durante la vida estimada de la víctima.

v) Cálculo matemático para el Sr. Delgado:

Para obtener el capital indicado en el art. 1746 CCCN utilizaré la fórmula "Méndez" con las modificaciones señaladas:

Datos considerados:

- Ingreso mensual: \$317.800
- Ingreso anual: $\$317.800 \times 12 = \$3.813.600$
- Tasa de crecimiento salarial anual: 0.0091(decimalizada)
- Edad del hecho: 28 años
- Esperanza de vida: 73 años
- Periodos restantes: 45 años
- Incapacidad: 6,11%.

-Tasa de interés: 0.06 (decimalizada)

-Coeficiente de ajuste (55 /edad)= 55/28 = 1,96.

Entonces:

i) Ingreso a considerar (C): $C=S \times (1+g)^t$; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario anual inicial

g = tasa de crecimiento salarial anual

t = años de crecimiento = 27 (55 - 28(edad accidente))

$C= \$3.813.600 \times (1,0091)^{27}=$

$C= \$3.813.600 \times 1,2770= \$4.869.967,20$

Formula: $A= C_{final} \cdot (1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n$

A: es la indemnización

C_{final}: es el ingreso a considerar multiplicado por el coeficiente de ajuste en este caso (55/edad) y multiplicado por la incapacidad

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,06 (6%);

n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 73 años. Para este caso 45 años.

Entonces:

$C = \$4.869.967,20 \times (55/28) \times 6,11\%=$

$C= \$4.869.967,20 \times 1,964 \times 6,11 \% =$

$C_{final}= \$ 584.398,01$

$(1+i)^n = (1+0.06)^{45}= (1.06)^{45} = 13,76$

$(1+i)^n - 1= 12,76$

$i \cdot (1+i)^n = 0.06 \times 13,76 = 0,8256?$

$(1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n = 12,76 / 0,8256? = 15,4554$

$A= C \times (1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n =$

$\$ 584.398,01 \times 15,4554$

A = \$9.032.105,00

vi) Cálculo matemático para el Sr. Arias

Como lo hice anteriormente, para obtener el capital indicado en el art. 1746 CCCN utilizaré la fórmula "Méndez" con las modificaciones señaladas:

Datos considerados:

- Ingreso mensual: \$317.800

- Ingreso anual: \$317.800 x 12 = \$3.813.600

- Tasa de crecimiento salarial anual: 0.0091(decimalizada)

- Edad del hecho: 28 años
- Esperanza de vida: 73 años
- Periodos restantes: 45 años
- Incapacidad: 14,64%
- Tasa de interés: 0.06 (decimalizada)
- Coeficiente de ajuste (55 /edad)= 55/28 = 1,96.

Entonces:

i) Ingreso a considerar (C): $C=S \times (1+g)^t$; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario anual inicial

g = tasa de crecimiento salarial anual

t = años de crecimiento = 27 (55 - 28 (edad accidente))

$$C = \$3.813.600 \times (1,0091)^{27} =$$

$$C = \$3.813.600 \times 1,2770 = \$4.869.967,20$$

$$\text{Formula: } A = C_{\text{final}} \cdot (1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n$$

A: es la indemnización

Cfinal: es el ingreso a considerar multiplicado por el coeficiente de ajuste en este caso (55/edad) y multiplicado por la incapacidad

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,06 (6%);

n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 73 años. Para este caso 45 años.

Entonces:

$$C = \$4.869.967,20 \times (55/28) \times 14,64\% =$$

$$C = \$4.869.967,20 \times 1,964 \times 14,64\% =$$

$$C_{\text{final}} = \$ 1.400.259,72$$

$$(1+i)^n = (1+0.06)^{45} = (1.06)^{45} = 13,76$$

$$(1+i)^n - 1 = 12,76$$

$$i \cdot (1+i)^n = 0.06 \times 13,76 = 0,8256?$$

$$(1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n = 12,76 / 0,8256? = 15,4554$$

$$A = C \times (1+i)^{n-1} / i \cdot (1+i)^n =$$

$$\$ 1.400.259,72 \times 15,4554$$

$$\mathbf{A = \$21.641.574,07}$$

vii) Razonabilidad del cálculo:

Es importante analizar en detalle los montos resultantes de \$9.032.105,00 (Delgado) y \$21.641.574,07 (Arias) y de para determinar su razonabilidad. En primer lugar, la fórmula base utilizada, Méndez (Vuoto II), es una herramienta reconocida y aceptada en el ámbito judicial para

calcular indemnizaciones por incapacidad sobreviniente. Cabe recordar que a dicha fórmula le incorporé un coeficiente de incremento salarial, tal como lo he detallado anteriormente. Esta fórmula (Méndez y su modificación) se basa en parámetros objetivos y busca proyectar la pérdida de ingresos que sufrirá la víctima a lo largo de su vida, teniendo en cuenta factores como su edad, ingresos actuales y expectativas de crecimiento salarial.

En este caso particular, además del grado de incapacidad, se han considerado elementos relevantes, como la edad de la víctima al momento del accidente (28 años), su expectativa de vida (73 años) y el crecimiento salarial proyectado (0.91% anual) basado en el promedio de crecimiento del PBI per cápita, un indicador macroeconómico estable y menos volátil que otros índices.

Se ha tenido en cuenta la edad de estabilización laboral (55 años), Se han tomado en cuenta parámetros objetivos a efectos de evitar una sobreestimación de la indemnización. De esta manera, y a modo conclusivo, considero que el monto resultante luce razonable a efectos de una reparación integral, ajustándose en la aplicación de una fórmula reconocida y en la consideración de diversos factores relevantes para el caso. Entonces, el resultado de las operaciones asciende a \$9.032.105,00 y \$21.641.574,07, montos por los que procederá este rubro en favor del Sr. Delgado y Arias respectivamente.

Cabe aclarar que el presente rubro deberá ser indemnizado conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido al conductor de la motocicleta conforme lo considerado. Es decir en un 30% del resultado de la operación.

viii) Tasa de interés aplicable: Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde que el monto a indemnizar genere desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia un interés del 6% anual (tasa pura), tal como lo señalé precedentemente, y desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa promedio del BNA.

Rubros reclamados para ambos actores. Sr. Arias y Sr. Delgado.

5.e. Gastos médicos y sanatoriales.

Bajo este rubro, los actores reclaman \$150.000 para el Sr. Arias y \$50.000 para el Sr. Delgado. Considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos de los actores, la procedencia de los rubros gastos médicos y de farmacia incuestionable y así lo ha dicho la jurisprudencia mayoritaria. Cabe recordar que el Art. 1746 prevé que: "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

"El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14).

Por ello, acreditadas las lesiones sufridas por los actores, cabe inferir que su tratamiento implicó gastos que debieron ser afrontados por ellos. No obstante, al no encontrarse debidamente acreditada su cuantía total, corresponde fijarlos prudencialmente (conf. art. 216 del C.P.C.C., antes art. 267). Para ello considero: a) que, como consecuencia del accidente, el Sr. Arias y el Sr. Delgado sufrieron lesiones y padecimientos de salud consignados en las historias clínicas y certificados médicos ya reseñados; b) que consta en autos que el Sr. Arias fue asistido en el Hospital Centro de Salud y el Sr. Delgado en el Centro Asistencial Carrillo, siendo la mayoría de las atenciones brindadas en establecimientos públicos; y c) la incapacidad determinada por el perito médico.

En atención al carácter de las lesiones, considero prudente conceder \$150.000 para el Sr. Arias y de \$50.000 para el Sr. Delgado. Considerando que la suma expuesta fue expresada a valores actuales, habrá de adicionarse un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (17/09/2022) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina.

Corresponde precisar que el monto reconocido por este concepto será soportado por la parte demandada en la proporción de responsabilidad que le ha sido atribuida en esta sentencia.

5.f.) Daño psicológico. Reclama la suma de \$798.789 para el Sr. Delgado y la suma de \$1.996.974 para el Sr. Arias, menciona que teniendo en cuenta a la suma que se arroja por daño físico, considera que el daño psicológico que les causó el accidente a ambas víctimas, es incalculable.

Obra en autos la pericia realizada por el Gabinete Psicosocial Multifueros en fecha 03/10/2024, informe N° 568 realizado a Gaston Ramiro Delgado, DNI:38.063.121, del que surge que “No presenta indicadores que hagan inferir la presencia de trastorno psíquico” ; “No hay indicadores que hagan inferir la presencia de shock depresivo”; y que “El entrevistado no presenta indicadores que hagan inferir la presencia de incapacidad psicológica”, también concluye que “no surgen elementos que haga indicar la inclusión del Sr. Delgado en un tratamiento psicoterapéutico individual en relación a la demanda, sin perjuicio de que pueda asistir a un tratamiento por demanda personal y voluntaria”.

En cuanto al Sr. Arias, en fecha 18/10/2024 obra informe administrativo realizado por Gabriel G. Artaza Saade, psicólogo - MP 1773, del Gabinete Psicosocial Multifueros, e indica que el Sr. Arias Ivan Maximiliano, solo compareció a la primera entrevista pactada y luego no regresó para el segundo encuentro, por lo que el perito no cuenta con el material suficiente para la elaboración del pedido pericial encomendado.

Tiene dicho la Jurisprudencia: “Considero que ambas pretensiones deben subsumirse en la partida correspondiente al daño moral, toda vez que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria. Sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, el daño psíquico en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial el daño psíquico integra el daño moral. A su vez, los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).” Cámara Civil y Comercial Común - Sala II, Sentencia N° 533 de fecha 25/11/2014.

En el concreto caso de autos no existen elementos que permitan considerar la concurrencia de circunstancias a partir de las cuales se plantee la posibilidad de indemnizar de modo autónomo el daño psicológico. En ese sentido, uno de los actores realizó la prueba necesaria a tales fines y la misma no resultó positiva, a los efectos de aportar elementos que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad psicofísica, indemnizable como tal y con independencia del daño moral.

Resta aclarar que la misma no fue objeto de observaciones e impugnaciones.

En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por los actores debe ser considerado a propósito del daño moral, debiéndose rechazar el presente como rubro indemnizatorio autónomo.

5. g. Daño moral. Reclama por este rubro, la suma de \$400.000 para el Sr. Ivan Arias y de \$200.000 para el Sr. Delgado Gastón. La parte demandada se opone al progreso del rubro. Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida.

De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, como acontece en el caso, será reconocible el daño moral. La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su

cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido.

Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”.

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y concs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto se tendrá en cuenta que la misma es ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial como así también que la indemnización del daño moral procederá en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda. Por ello, ya que se encuentran probadas en el presente caso las lesiones que los actores sufrieron, acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a las víctimas dolores, molestias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, estimo justo otorgar por este rubro la suma de \$1.000.000 para cada uno de los actores?, más intereses calculados al 6% anual desde la fecha del hecho (17/09/2022) y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

Corresponde precisar que el monto reconocido por este concepto será soportado por la parte demandada en la proporción de responsabilidad que le ha sido atribuida en esta sentencia.

6. Corolario

En consecuencia, la demanda prosperará por los siguientes rubros:

Para el Sr. Delgado:

I) Daños materiales a la motocicleta: \$270.000

II) Privación de uso: \$100.000

III) Desvalorización del vehículo: rechazado

IV) Gastos médicos y sanatoriales: \$50.000

V) Incapacidad Sobreviniente: \$9.032.105,00

VI) Daño Moral y psicológico: \$1.000.000

Subtotal: \$10.452.105

Responsabilidad= 30%

Total: \$3.135.631,50

Para el Sr. Arias

I) Gastos médicos y sanatoriales: \$ 150.000

II) Incapacidad Sobreviniente: \$21.641.574,07

III) Daño Moral y psicológico: \$1.000.000

Subtotal: \$ 22.791.574,07

Responsabilidad= 30%

Total: \$ 6.837.472,22

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

7. Límite de cobertura

La citada en garantía acompaña póliza de la que surge como límite de cobertura la suma de \$ 23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual. Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

8. Costas.

Para la imposición de costas, considero que en este caso debe aplicarse el criterio de que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos.

En este contexto se ha dicho que "las costas deben ser distribuidas con los mismos porcentajes en que se imputó la responsabilidad de las partes en el proceso. Su razón de ser radica esencialmente en que tanto el actor como el demandado resultaron responsables en el acaecimiento del hecho. Se aplica, entonces, el criterio de que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos. Por lo tanto, las costas por estos conceptos, atento a la concurrencia de responsabilidades establecidas por la sentencia, deben ser soportadas en los mismos porcentajes de responsabilidad (80% a cargo del actor y 20% a cargo del demandado)" (CCCC - CJC - Sala 2 - Nro. Expte: 512/19 - Nro. Sent: 334 Fecha Sentencia 26/09/2024 - Registro: 00071813-02)

En consecuencia, las costas serán soportadas en los mismos porcentajes de responsabilidad (70% a cargo del actor y 30% a cargo del demandado y la citada en garantía).

9. Regulación de honorarios.

No contando con base firme para estimar los mismos, conforme a lo dispuesto por el art. 20 Ley 5480, se difieren para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por los Sres. Gaston Ramiro Delgado, DNI: 38.063.121 e Ivan Maximiliano Arias DNI: 38.184.742, en contra del Sr. Matías Emanuel Covacevich, y **HACER EXTENSIVA LA CONDENA** a ASEGURADORA "Bernardino Rivadavia Coop De Seguros Limitada" CUIT: 30-50005031-0, conforme lo considerado.

En consecuencia, se condena a los demandados a abonar en el plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución la suma de **\$9.973.103,72** más intereses conforme a lo ponderado y al porcentaje de la responsabilidad atribuida.

Se hace constar que la citada en garantía responderá hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.